

Asunto C-117/24

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

14 de febrero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría)

Fecha de la resolución de remisión:

1 de febrero de 2024

Parte demandante:

JYSK Kereskedelmi Kft.

Parte demandada:

Nemzeti Élelmiszerlánc-biztonsági Hivatal (Oficina Nacional de Seguridad de la Cadena Alimentaria)

[omissis]

Demandante: JYSK Kereskedelmi Kft. ([omissis] Ecsér, Hungría
[omissis])

[omissis]

Demandada: Nemzeti Élelmiszerlánc-biztonsági Hivatal (Oficina Nacional de Seguridad de la Cadena Alimentaria)
([omissis] Budapest [omissis])

[omissis]

Objeto del litigio: Recurso contencioso-administrativo que tiene por objeto una resolución [omissis] de imposición de una multa en concepto de protección forestal

RESOLUCIÓN

El Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital) incoa un procedimiento de remisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que

se interprete el artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo.

El Fővárosi Törvényszék plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 995/2010, en relación con el artículo 6, apartado 1, de este, en el sentido de que es conforme con estos preceptos el hecho de que el agente tenga acceso a los elementos, mencionados en su artículo 6, apartado 1, del sistema de diligencia debida mantenido y evaluado por su empresa matriz o utilizado por esta y establecido por una entidad de supervisión, en el sentido del artículo 8 [del citado Reglamento]?

[omissis] [consideraciones de Derecho procesal nacional]

Fundamentos

- 1 El Fővárosi Törvényszék, como tribunal de lo contencioso-administrativo que conoce de un asunto en materia de protección forestal, solicita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia»), con arreglo al artículo 267 TFUE, que interprete las disposiciones del Derecho de la Unión necesarias para la resolución del litigio principal.

Objeto del litigio y hechos pertinentes

- 2 La demandante tiene la consideración de agente, en el sentido del artículo 2, letra c), del Reglamento n.º 995/2010 (en lo sucesivo, «Reglamento»), que comercializa por primera vez en el mercado interior madera y productos de la madera. La totalidad del capital de la demandante pertenece a LLG A/S, una sociedad registrada en Dinamarca (en lo sucesivo, «empresa matriz»).
- 3 En 2023, la demandada, como autoridad competente designada para aplicar el Reglamento, realizó un control en la sede de la demandante en el que, entre otros aspectos, examinó si esta disponía de un sistema de diligencia debida en el sentido de los artículos 4, apartado 2, y 6, apartado 1, del Reglamento (Due Diligence System).
- 4 Según se ha comprobado, el sistema de diligencia debida utilizado por la demandante había sido establecido por su empresa matriz y se basaba en gran medida en los análisis de riesgos efectuados por Preferred by Naturé, una entidad de supervisión en el sentido del artículo 8. Durante el procedimiento, la demandante pudo extraer los datos almacenados en el sistema de diligencia debida relativos a cada producto de la madera y presentarlos a la demandada, por lo que ha quedado demostrado que también la demandante tiene acceso a diversos elementos de dicho sistema. Por lo que respecta al análisis de riesgos, la propia

demandante ha reconocido que este había sido efectuado en parte por la empresa matriz.

- 5 Como resultado del control, la demandada, mediante la resolución n.º 6100/2466-24/2023, de 26 de mayo de 2023, condenó a la demandante al pago, entre otras, de una multa en concepto de protección forestal por infracción de los artículos 4, apartado 2, y 6, apartado 1, del Reglamento y a establecer íntegramente el sistema de diligencia debida. Justificó las obligaciones citadas señalando que, según se había determinado sobre la base de las pruebas disponibles, la demandante no disponía de un sistema de diligencia debida desplegado a su nombre y elaborado en relación con la actividad que desarrolla, de conformidad con el Reglamento, ni utilizaba un sistema de este tipo establecido por una entidad de supervisión en el sentido del artículo 8 del Reglamento. En opinión de la demandada, para cumplir las disposiciones del Reglamento mencionadas, el sistema de diligencia debida debe ser mantenido por la demandante, que tiene la condición de agente, y no por su empresa matriz.

Alegaciones de las partes

- 6 En su demanda, la demandante solicita que se anule la citada resolución. Alega que este sistema de diligencia debida mantenido por su empresa matriz puede ser considerado como su propio sistema de diligencia debida, por lo que cumple la obligación establecida en los artículos 4, apartados 2 y 3, y 6, apartado 1, del Reglamento. Concretamente, las disposiciones pertinentes del Reglamento le imponen la obligación de utilizar un sistema de diligencia debida, no la de tener que crear tal sistema. Invoca el hecho, que ha acreditado documentalmente, de que la autoridad federal alemana competente había controlado en 2021, en la sede de la filial alemana, la legalidad del sistema de diligencia debida elaborado por su empresa matriz y desplegado en todas las filiales europeas y de que tal control, a diferencia de lo que ha ocurrido con la autoridad húngara, no apreció la existencia de ninguna infracción y reconoció que el mismo sistema de diligencia debida era conforme con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento. A su juicio, también esta circunstancia respalda que, dado que la demandante esté aplicando el sistema de diligencia debida establecido por la empresa matriz, se deba considerar cumplida la obligación prevista en los artículos 4, apartados 2 y 3, y 6, apartado 1, del Reglamento.
- 7 La demandada solicita la desestimación de la demanda. Atribuye una importancia decisiva al hecho de que la demandante desarrolle una actividad de importación hacia el territorio de la Unión Europea no solo a través de la empresa matriz, sino también directamente, razón por la cual, con arreglo al Reglamento, tiene la condición de agente. No discute que la empresa matriz dispone de un sistema de diligencia debida, pero, a su parecer, la demandante, en su condición de agente, no puede eximirse de mantener ella misma un sistema tal de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento. En opinión de la demandada, es decisión empresarial de la matriz cómo gestionar la importación de madera y

productos de la madera, pero, si confiere a las filiales tareas autónomas como importadores, de las disposiciones pertinentes del Reglamento se deduce que, en tal caso, las propias filiales deben mantener un sistema de diligencia debida.

Disposiciones legales pertinentes

8 Artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento:

«2. Los agentes ejercerán la diligencia debida cuando comercialicen madera o productos de esa madera. A tal fin, utilizarán un marco de procedimientos y medidas, en lo sucesivo denominado “sistema de diligencia debida”, que se define en el artículo 6.

3. Cada agente mantendrá y evaluará periódicamente el sistema de diligencia debida que utilice, salvo si el agente utiliza un sistema de diligencia debida establecido por una entidad de supervisión contemplada en el artículo 8. Los sistemas de supervisión existentes con arreglo a la legislación nacional y cualquier mecanismo voluntario de cadena de custodia que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento podrán servir de base para el sistema de diligencia debida.»

9 Artículo 6, apartado 1, del Reglamento:

«1. El sistema de diligencia debida mencionado en el artículo 4, apartado 2, contendrá los siguientes elementos:

- a) medidas y procedimientos que faciliten el acceso a la siguiente información en relación con el suministro, por parte del agente, de madera o productos de la madera comercializados:
- descripción, incluidos el nombre comercial y el tipo de producto, así como el nombre común de las especies arbóreas y, si procede, su nombre científico completo,
 - país de aprovechamiento y, si procede:
 - i) región de ese país en la que se aprovechó la madera, y
 - ii) concesión de aprovechamiento,
 - cantidad (expresada en volumen, peso o número de unidades),
 - nombre y dirección del proveedor del agente,
 - nombre y dirección del comerciante al que se suministró la madera o los productos de la madera,

- *documentación u otra información que muestren que esa madera y productos de la madera cumplen la legislación aplicable;*
- b) *procedimientos de evaluación del riesgo que permitan al agente analizar y evaluar el riesgo de comercialización de madera aprovechada ilegalmente o de productos derivados de esa madera.*

Dichos procedimientos tendrán en cuenta la información indicada en la letra a), así como criterios de evaluación de riesgos pertinentes, con inclusión de:

- *garantía de cumplimiento de la legislación aplicable, que podrá incluir un sistema de certificación u otro sistema de verificación por terceros que incluya la verificación del cumplimiento de la legislación aplicable,*
 - *predominancia del aprovechamiento ilegal de especies arbóreas concretas,*
 - *predominancia del aprovechamiento o prácticas ilegales en el país de aprovechamiento o la región de este país en la que se aprovechó la madera, incluida la consideración de la predominancia de un conflicto armado,*
 - *sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Consejo de la Unión Europea sobre la importación o exportación de madera,*
 - *complejidad de la cadena de suministro de la madera y productos de la madera;*
- c) *salvo en caso de que el riesgo detectado en el transcurso de los procedimientos de evaluación del riesgo mencionados en la letra b) sea despreciable, procedimientos de reducción de riesgo que consistan en un conjunto de medidas y procedimientos adecuados y proporcionados para minimizar de forma efectiva tal riesgo y que puedan incluir la obligación de aportar información o documentos adicionales y/o exigir la verificación por terceros.»*

Indicación de las razones por las que se plantea la cuestión prejudicial

- 10 En el presente litigio, el Fővárosi Törvényszék pregunta si la práctica seguida por la demandante respecto del sistema de diligencia debida es conforme con lo dispuesto en el artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento, en relación con el artículo 6, apartado 1, de este; es decir, si debe considerarse que la demandante cumple las obligaciones que establecen las citadas disposiciones del Reglamento cuando aplica un sistema de diligencia debida mantenido por su empresa matriz.

- 11 En la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el Fővárosi Törvényszék no ha encontrado ningún asunto en el que el Tribunal de Justicia haya interpretado el artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento. Por tanto, ha considerado necesario incoar un procedimiento de remisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia para saber qué obligaciones concretas se imponen a los agentes en relación con el sistema de diligencia debida.
- 12 Es destacable el hecho de que la demandante sea considerada un agente que comercializa por primera vez en el mercado interior madera y productos de la madera, es decir, que ejerce una actividad como importador de forma independiente, sin la empresa matriz. Por tanto, según el Reglamento, sobre la demandante recaen una serie de obligaciones relacionadas con el sistema de diligencia debida respecto de la madera y los productos de la madera que comercializa y que han sido obtenidos fuera de la Unión Europea.
- 13 Ahora bien, para el Fővárosi Törvényszék no está claro cuál es el alcance de estas obligaciones. El artículo 4, apartado 2, del Reglamento impone al agente la obligación de «utilizar» el sistema de diligencia debida, mientras que, según su apartado 3, el agente debe «mantener» y «evaluar periódicamente» tal sistema.
- 14 El documento (jurídicamente no vinculante) titulado «Comunicación de la Comisión Europea de 12.2.2016 — Documento de orientación sobre el Reglamento de la madera de la UE» sirve de referencia a la hora de interpretar el Reglamento. Según este documento, es obligación de los agentes «recoger información sobre la madera y los productos de la madera que están gestionando y sobre sus proveedores a fin de llevar a cabo una evaluación de riesgos completa». Además, «es importante que el agente que utilice su *propio* sistema de diligencia debida lo evalúe periódicamente para garantizar que los responsables siguen los procedimientos aplicables y que se obtiene en la práctica el resultado deseado». Sin embargo, del documento de orientación tampoco se desprende si [un sistema] que no es mantenido directamente por el agente, sino por su empresa matriz, puede considerarse un sistema de diligencia debida *propio* del agente.
- 15 A juicio del Fővárosi Törvényszék, en caso de que la exigencia que se deriva para el agente del artículo 4, apartados 2 y 3, de este Reglamento consista exclusivamente en utilizar un sistema de diligencia debida mediante el cual se recopilen datos, se evalúen y se reduzcan riesgos en relación con la madera y los productos de la madera comercializados por primera vez por dicho agente en el territorio de la Unión Europea, no cabe considerar que la demandante no disponga de un sistema de diligencia debida conforme con el Reglamento. En tal caso, la multa impuesta por este motivo en concepto de protección forestal sería ilegal y debería anularse esta parte de la resolución administrativa. Por el contrario, si del artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento se desprende que la demandante está obligada a disponer de un sistema de diligencia debida desplegado a su nombre y elaborado expresamente en relación con la actividad que desarrolla, lo declarado en la resolución administrativa sería conforme a Derecho y procedería desestimar la demanda en este punto.

- 16 La empresa matriz de la demandante, que se dedica a la venta de productos de la madera, tiene filiales por toda Europa que tienen la consideración de agentes y que, según la demandante, también utilizan el sistema de diligencia debida mantenido por la empresa matriz de la misma manera que la demandante. En el presente litigio, la demandante ha adjuntado los resultados del control realizado en la sede de la filial alemana por la autoridad federal alemana competente, según los cuales —con arreglo a lo declarado por la demandante— el mismo sistema de diligencia debida se consideró conforme con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento. Por todo ello, es de importancia a nivel europeo determinar si, según la interpretación jurídica que dé el Tribunal de Justicia, el funcionamiento de estas filiales es conforme con el Reglamento por lo que respecta al sistema de diligencia debida.
- 17 Por estos motivos, el Fővárosi Törvényszék solicita el Tribunal de Justicia que interprete si es conforme con el artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento la práctica desarrollada por el agente demandante, en virtud de la cual no es la propia demandante, sino su empresa matriz, quien realiza las tareas de mantenimiento y evaluación del sistema de diligencia debida de un modo tal que permite a la demandante tener acceso a los elementos de dicho sistema.
- 18 [omissis]
- 19 [omissis] [consideraciones de Derecho procesal nacional]

Budapest, 1 de febrero de 2024

[firmas]